

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá -Boyacá-, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**  
**RADICADO** : **15-572-31-84-001-2021-00242-00**  
**DEMANDANTE** : **MARIA ALEJANDRA ARGOTE OBREDOR**  
**DEMANDADA** : **JUAN MANUEL GOMEZ GOMEZ**

#### **SENTENCIA GENERAL No. 205-2022** **SENTENCIA VERBAL SUMARIO No. 016-2022**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso anteriormente referenciado, previo lo siguientes

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1 HECHOS DE LA DEMANDA**

Se expuso que la señora Gladis Argote Obredor concibió una hija que nació el día 06 de agosto de 1987 en el Municipio de Agustín Codazzi, la cual fue registrada con el nombre de MARIA ALEJANDRA ARGOTE OBREDOR; la madre para el momento de la concepción y nacimiento de su hija era soltera y por tanto adquirió la calidad de madre extramatrimonial. A partir del año de 1982, la señora Gladys Argote Obredor empezó relaciones sexuales con el señor JUAN MANUEL GOMEZ GOMEZ, dando como resultado el nacimiento de MARIA ALEJANDRA, cuyo reconocimiento de paternidad se solicita se declare, las relaciones que sostuvo la señora Gladys y el demandado fueron estables y notorias por un espacio de cinco (5) años.

#### **1.2 PRETENSIONES**

De conformidad con los hechos narrados, pretende la parte actora que se declare que la señora MARIA ALEJANDRA ARGOTE OBREDOR es hija extramatrimonial de JUAN MANUEL GOMEZ GOMEZ. Que se ordene oficiar al señor Registrador del Estado Civil para que al margen del registro civil de nacimiento de la demandante, se anote su estado civil de hija extramatrimonial del demandado.

#### **1.3 NOTIFICACION Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Admitida la demanda, se procedió la notificación a la parte accionada, quien se abstuvo de contestar la demanda; se procedió a citar a las partes a la prueba de genética con marcadores de ADN, la cual fue practicada por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay; recibido el resultado por auto de fecha 29 de junio de 2022, se corrió traslado de éste a las partes, quienes guardaron silencio.

De conformidad con ello, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en este asunto, teniendo en cuenta que, la prueba de marcadores genéticos de ADN no fue objetada.

## 2. CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Despacho que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos procesales para poder proferir sentencia de fondo. Así mismo, no se vislumbra configuración alguna de causal de nulidad que invalide la actuación hasta el presente momento.

Como se indicó anteriormente, lo pretendido con la presente demanda es que se declare que la actora es hija del señor JUAN MANUEL GOMEZ GOMEZ; para lo cual SE cuenta con el resultado de la prueba de ADN, decretada por el Despacho, en la cual se concluye:

*"La paternidad del Sr JUAN MANUEL GOMEZ GOMEZ con la relación a MARIA ALEJANDRA ARGOTE OBREDOR, no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados:*

*Índice de Paternidad Acumulado: 297092*  
*Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999663405%"*

Al ser notificado de la demanda, el demandado guardó silencio, además el resultado de prueba de genética no fue controvertido por éste.

El Código General del Proceso, en su art. 386 numeral 3. Dice:

*"No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores".*

Y, el numeral 4. Del mismo articulado manda:

*"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

- a). Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*
- b). Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."*

Dado pues que, en el presente asunto la prueba de marcadores genéticos de ADN arroja un índice de probabilidad del 99.999663405% de que el demandado es el padre de la demandante, no queda otro camino que acceder a las pretensiones de la demanda y declarar que el señor JUAN MANUEL GOMEZ GOMEZ es el padre de la señora MARIA ALEJANDRA ARGOTE OBREDOR, razón por la cual, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se remitirá copia de la misma a las partes a través de los correos electrónicos, para los fines pertinentes.

Así mismo, se libraré oficio con destino a la Notaría Única del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar con copia de la presente sentencia para que inscriba la misma y haga las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento con **INDICATIVO SERIAL 41920137** y **NUIP 1.036.609.431**, de la señora **MARIA ALEJANDRA ARGOTE OBREDOR**; así mismo, para las anotaciones respectivas en el libro de varios, de conformidad con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico.

En adelante el nombre de la señora **MARIA ALEJANDRA ARGOTE OBREDOR**, identificada con la **C.C. 1.036.609.431** será **MARIA ALEJANDRA GÓMEZ ARGOTE**,

Se condenará en costas al demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ-, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### FALLA

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor **JUAN MANUEL GOMEZ GOMEZ** identificado con **C.C. 7.531.089, ES EL PADRE BIOLÓGICO** de la señora **MARIA ALEJANDRA ARGOTE OBREDOR**, identificada con la **C.C. 1.036.609.431** e inscrita en el registro civil de nacimiento con **INDICATIVO SERIAL 41920137** y **NUIP 1.036.609.431**, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta sentencia. En adelante el nombre de la señora **MARIA ALEJANDRA ARGOTE OBREDOR**, identificada con la **C.C. 1.036.609.431** será **MARIA ALEJANDRA GÓMEZ ARGOTE**,

**SEGUNDO:** Como consecuencia, se ordena **LIBRAR** oficio con destino a la **NOTARÍA ÚNICA DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR**, Departamento del Cesar, para que inscriba la presente sentencia y haga las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento con **INDICATIVO SERIAL 41920137** y **NUIP 1.036.609.431B** de la señora **MARIA ALEJANDRA ARGOTE OBREDOR**, así mismo, para las anotaciones respectivas en el libro de varios, de conformidad con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico. Con dicho oficio, se remitirá copia de la presente providencia.

**TERCERO: Condenar en costas** al demandado a favor de la demandante, las que se liquidarán por secretaría. Se fijan como Agencias en derecho el equivalente a diez (10) días de salario mínimo legal vigente.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, expídase copia de la misma a las partes a través de sus correos electrónicos.

**QUINTO:** En firme este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa cancelación de sus anotaciones en el aplicativo Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NELSON DE JESUS MADRID VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 134 del 21 de octubre de 2022.

*SANDRA C. NIÑO SEGURA*  
**Secretaria**